

Piratería. Defraudación a la propiedad intelectual. Prueba.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sala “I”, Secretaría Penal N° 1, Provincia de Buenos Aires

FECHA: 04/04/2014

JURISDICCIÓN: Judicial (penal)

FUENTE: Página web del Centro de Información Judicial (CIJ) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina www.cij.gov.ar

DATOS: DRAGONETTI, MANUEL CARLOS s/LEGAJO DE APELACION

SUMARIO:

“En lo que respecta a la alegación del recurrente sobre la defraudación a la propiedad intelectual, es del caso señalar que los presupuestos del tipo penal por el que se cautelara al causante, se ven satisfechos en el sub examen, a partir de los informes agregados al sumario, las constancias plasmadas por el personal actuante en el acta de procedimiento, así como por la ausencia de documentación alguna que lo vincule con los responsables de la comercialización de los títulos o que, de alguna forma, justifique su posesión.”

“En cuanto a la ausencia de evidencia fáctica con relación a la defraudación, es del caso señalar que si bien el Art. 72 de la ley 11.723, remite a las disposiciones del Art. 71, en cuanto considera a las figuras como casos especiales de defraudación, lo cierto es que se hace referencia a la noción amplia, pues defraudar significa turbar, quitar, frustrar y en la comprensión popular de nuestro idioma implica, inequívocamente, apropiarse de un bien ajeno sin la voluntad del titular del derecho y el fraude del que habla la ley, se conforma con las ofensas inferidas al derecho de crear y al consecuente dominio del autor (C.C.C., Sala VII, Causa N° 39.342, “CABRAL, Emilse Johana y otro s/ Inf. ley 11.723”, del 26/8/10.”

COMENTARIO. En la jurisprudencia argentina por muchos años el término “defraudación” fue entendido como sinónimo de *estafa* y por lo tanto, los jueces penales rechazaban cualquier acción que no pudiera acreditarse concomitantemente los extremos de ardid, engaño y disposición patrimonial, que resultan ser típicos en ese tipo de ilícitos. Dicha tendencia tuvo virtualmente su fin a fines de la década de 1960, cuando Julio Ledesma, magistrado del fuero penal y conocido tratadista de la materia destacó que “...es necesario excluir de los extremos necesarios para que prospere la acción penal por alguno de los delitos de la ley especial el cumplimiento prima facie de los requisitos típicos de defraudación que prevén los

arts. 172 y 173 del Código Penal”¹. Esta línea del pensamiento fue aceptada de a poco por la Cámara del Crimen. En efecto, con posterioridad, el citado tribunal ratificó su criterio anterior al admitir que el término “defraudación” empleado en la ley 11.723 no tiene el alcance de la expresión técnico-jurídica restrictiva que emerge del Código sustantivo. Dicho en otros términos, el tipo del art. 71 de la ley 11.723 no requiere necesariamente para su trasgresión caracterizar algunas de las figuras de los arts. 172 o 173 del Cód. Penal.” En este sentido, Ledesma considera que la remisión a la “defraudación” que menciona la ley autoral, lo hace “quod poenam” y no “quod delictum”, o sea, solamente para establecer el monto de la pena que dispone. El concepto coloquial de defraudar así quedó en la línea interpretativa en fallos posteriores², sin perjuicio de que el resolutorio en comentario ratifica esta sentido. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

San Martín, 4 de abril de 2014.-
VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, a raíz del recurso de apelación deducido por la defensa oficial de Manuel Carlos Dragonetti, contra el auto que ordenó el procesamiento del nombrado, por hallarlo prima facie autor del delito de exhibición de copias ilícitas de películas y de juegos de consolas, sin poder acreditar mediante facturas el vínculo comercial con productor legítimo, en concurso formal con el de comercialización de productos con marca registrada falsificada, en los términos acuñados en los Arts. 45 y 54 del Código Penal, 72 bis, inciso “d”, de la ley 11.723 y 31, inciso “d”, de la ley 22.362, y mandó trabar embargo hasta cubrir la suma de seis mil pesos (Cfr. Fs. 289/291 y 295/299).

Puesto a resolver sobre la impugnación impenetrada, en lo que respecta al planteo de atipicidad, cabe poner de resalto las múltiples funciones que cumple la marca, como la de conocer el origen del objeto, distinguir el producto o servicio de otros, para que el comprador pueda elegir con libertad, garantizar una calidad uni-

forme en ellos, así como la importante función publicitaria que cumple. De ahí que el distinguir un producto o servicio con una marca en forma exclusiva hace a la esencia del sistema marcario y a su efectiva protección.

También se ha dicho que la marca es la garantía de las actividades económicas a que se refiere contra la competencia desleal en la producción o circulación de la riqueza y ampara el esfuerzo del hombre, individualizando sus productos, sus fábricas o sus establecimientos de comercio para cimentar su responsabilidad, su mérito y su legítimo beneficio (Fallos: 163:5), así como que la finalidad primordial de la legislación marcaria, consiste en la protección de las buenas prácticas comerciales y la defensa de la buena fe del público consumidor (Fallos: 253:267; 259:282; 258:249).

Concretamente, en orden a la falta de afectación a la confianza del adquirente esgrimida por el apelante, tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal que la ley marcaria protege al público consumidor y al titular registral, motivo por el que la mala calidad o la burda imitación no puede traducirse en ausencia de afectación

1 Ledesma, Julio 2002. Derecho Penal Intelectual - obras y producciones literarias, artísticas y científicas- Edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Universidad, pág. 216,

2 No se requiere defraudación como estafa sino ofensas al derecho de autor (CNCrim. y Correc. Sala V de Buenos Aires, julio 5- 1991, en autos “Dragani, Luis A”,

al bien jurídico protegido por la norma (CFCP, Sala III, Causa N° 16.575, “Sánchez Sosa, Rolison Harley s/ recurso de casación”, Reg. N° 1912.12.3, del 28/12/12).

En lo que respecta a la alegación del recurrente sobre la defraudación a la propiedad intelectual, es del caso señalar que los presupuestos del tipo penal por el que se cautelara al causante, se ven satisfechos en el sub examen, a partir de los informes agregados al sumario, las constancias plasmadas por el personal actuante en el acta de procedimiento, así como por la ausencia de documentación alguna que lo vincule con los responsables de la comercialización de los títulos o que, de alguna forma, justifique su posesión.

En otro orden de cosas, en cuanto a la ausencia de evidencia fáctica con relación a la defraudación, es del caso señalar que si bien el Art. 72 de la ley 11.723, remite a las disposiciones del Art. 71, en cuanto considera a las figuras como casos especiales de defraudación, lo cierto es que se hace referencia a la noción amplia, pues defraudar significa turbar,

quitar, frustrar y en la comprensión popular de nuestro idioma implica, inequívocamente, apropiarse de un bien ajeno sin la voluntad del titular del derecho y el fraude del que habla la ley, se conforma con las ofensas inferidas al derecho de crear y al consecuente dominio del autor (C.C.C., Sala VII, Causa N° 39.342, “CABRAL, Emilse Johana y otro s/ Inf. ley 11.723”, del 26/8/10, con cita de Carlos A. Villalba y Delia Lipszyc, El Derecho de Autor en la Argentina, Ed. La Ley, Buenos Aires 2009, segunda edición, Pág. 482).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

HUGO RODOLFO FOSSATI MARCELO DARIO FERNANDEZ LIDIA BEATRIZ SOTO MARIA ALEJANDRA LORENZ PROSECRETARIO DE CAMARA.